

## DIETAS Y LOCOMOCIONES

Con efectos de 1 de marzo de 1988, las dietas quedan fijadas de la forma siguiente:

1. Dietas, 4.500 pesetas diarias.
2. Avión en clase turista.
3. Tren en primera clase.
4. Coche propio, 22 pesetas/kilómetro.

Notas.-1.<sup>a</sup> Las dietas señaladas en cada caso se pagará el 50 por 100 al no pernoctar fuera del lugar de residencia.

2.<sup>a</sup> En el importe de las dietas queda comprendido cualquier otro gasto que se origine, como puede ser: Propinas, taxis, atenciones, teléfonos, etc. Por consiguiente: Sólo se admitirá la inclusión de aquellos desembolsos que tengan carácter extraordinario y excepcional y, siempre, debidamente justificado.

## PLUS DE RESIDENCIA

A partir de este Convenio, la cantidad a abonar por este concepto para todas las categorías será de 7.560 pesetas al mes.

Componentes de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del primer Convenio de Cabitel:

En representación de la Empresa:

Ana Estévez Arias.  
Joaquín Lorenzo Moreno.

En representación de los trabajadores:

Eduardo García Marcos.  
Carmen Benítez Gamero.

Reunidos por una parte la representación de los trabajadores y de otra la representación de la Empresa se llega al siguiente acuerdo sobre los trabajos a realizar durante las fiestas de carácter estatal o como consecuencia de las mismas durante 1988:

Percibirá la compensación que se acuerde entre las partes toda aquella persona que tenga que realizar tareas en sala de recuento en día festivo de carácter estatal, la víspera del mismo o en el día posterior.

Dentro de lo posible, estos trabajos serán realizados por el personal que habitualmente asiste al recuento, no obstante el libre acuerdo que exista entre las partes.

Los firmantes de este acuerdo volverán a reunir en la última quincena de diciembre para negociar el siguiente año sobre los mismos puntos aquí reflejados.

### 19160 RESOLUCION de 12 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo, para su incorporación como parte integrante, del Convenio Colectivo de la Empresa «Fabricación de Automóviles Renault de España, Sociedad Anónima» (FASA-RENAULT).

Visto el escrito presentado por la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Fabricación de Automóviles Renault de España, Sociedad Anónima» (FASA-RENAULT) (Resolución aprobatoria de esta Dirección General, de fecha 30 de junio de 1987, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 22 de julio de 1987), por el que se acuerda la incorporación a dicho Convenio, como parte integrante del mismo, de lo siguiente:

«Las indemnizaciones por traslado definitivo al Centro de trabajo de Villamuriel de Cerrato (Palencia) de trabajadores de los Centros de Valladolid se fijan entre un millón y un millón y medio de pesetas.»

Dicho Acuerdo fue suscrito, con fecha 4 de mayo de 1988, por los Secretarios de las representaciones empresarial y social de la citada Comisión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el Registro de Convenios de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del Convenio Colectivo de la Empresa FASA-RENAULT.

### 19161 RESOLUCION de 15 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Representaciones Garantizadas de Tabacalera, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Representaciones Garantizadas de Tabacalera, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 23 de marzo de 1988, de una parte por la Asociación Nacional de Representantes Garantizados de Tabacalera, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por la Asociación Profesional Independiente de Trabajadores de «Representaciones Garantizadas de Tabacalera», en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS QUE OSTENTAN LAS «REPRESENTACIONES GARANTIZADAS PROVINCIALES DE TABACALERA, SOCIEDAD ANONIMA»

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones generales

Artículo 1.<sup>o</sup> *Ámbito funcional*.-El presente Convenio Colectivo afectará a las Empresas que ostenten las «Representaciones Garantizadas Provinciales de Tabacalera, Sociedad Anónima», y a los empleados a sus órdenes que trabajen especialmente en las funciones de dichas Representaciones.

Será de aplicación en todas las provincias españolas donde existan Representaciones Garantizadas de la expresada Compañía.

Art. 2.<sup>o</sup> *Vigencia*.-1. Duración.-El presente Convenio durará desde el 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988.

2. Denuncia.-El Convenio Colectivo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación, al menos, de un mes a la fecha de su vencimiento.

3. Prórroga.-De no mediar denuncia expresa de las partes, el Convenio se prorrogará de año en año en sus propios términos.

Art. 3.<sup>o</sup> *Compensación y absorción*.-Las condiciones establecidas por este Convenio son compensables en su totalidad con las anteriormente vigentes por imperativo legal, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o por cualquier otra causa.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos conceptos retributivos existentes o creados otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y sumados a los vigentes, con anterioridad a este Convenio, fueran superiores al total de estos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras del presente Convenio.

Art. 4.<sup>o</sup> *Condiciones más beneficiosas*.-Se respetarán las situaciones personales que excedan de este pacto en su total contenido económico, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 5.<sup>o</sup> *Comisión Paritaria*.-Se constituye una Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación, que estará formada por cuatro miembros, dos de ellos de la representación empresarial y otros dos de la representación social, designados por las partes. A las reuniones de la Comisión podrán asistir los respectivos Asesores jurídicos.

Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean motivados por las partes.
- c) Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

e) Especialmente, estudiará los posibles problemas de clasificación profesional que queden pendientes del año anterior, así como los que se le planteen de nuevo, transmitiéndose por escrito las partes de la situación de hecho y la propuesta de solución en cada caso con carácter previo a cada reunión.

f) Asimismo, será objeto especial de estudio dentro del plazo de tres meses la regulación de la antigüedad en todo el sector con las facultades que le ha conferido la Comisión Deliberadora y en las condiciones establecidas en el acta de constitución de 23 de marzo de 1988.

La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en Madrid, en la sede que se acuerde en común, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

Durante la vigencia de este Convenio, las partes someterán las controversias derivadas de su interpretación y aplicación, con renuncia expresa a medidas de huelga por estos motivos, a la Comisión Paritaria, a un árbitro designado por ella y, en su caso, al procedimiento de conflicto colectivo.

## CAPITULO II

### Clasificación profesional

#### Art. 6.º *Categorías y funciones.*

A) Jefe de Unidad.—Es el empleado que desempeña la Jefatura de Contabilidad, Tabacos o Timbre.

Estas Jefaturas podrán ser desempeñadas por una sola persona cuando el volumen de las operaciones así lo permita o aconseje.

A') Oficial Mayor.—Es una escala a extinguir que con el mismo sueldo de Jefe de Unidad es desempeñada por aquellos Oficiales Mayores que por circunstancias particulares de las Empresas accedieron a dicha categoría pero que no trabajan como Jefe de Unidad.

B) Oficial administrativo de primera.—Es el empleado que a las órdenes inmediatas de su Jefe de Unidad, en cada Negociado, y bajo su propia responsabilidad, efectúa trabajos que precisan iniciativa y seguridad en su confección. En esta categoría se incluyen también los Jefes de Almacén, los responsables de equipos de informática y los encargados de tesorería.

C) Oficial administrativo de segunda.—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, ayuda en sus funciones al Oficial primero, si lo hubiere, realizando operaciones similares a las ejecutadas por aquél.

D) Auxiliar administrativo.—Comprende al resto del personal administrativo que actúa a las órdenes de un Jefe de Unidad o de un Oficial.

E) y F) Ordenanza y Mozo de Almacén.—Son los empleados que realizan las funciones propias y habituales de las respectivas categorías.

## CAPITULO III

### Retribuciones

Art. 7.º *Fijación y pago.*—Los sueldos y remuneraciones que se establecen tienen el carácter de mínimos; en todo caso, las mejoras que las Empresas realice voluntariamente respetarán las categorías profesionales de los componentes de la misma.

Las retribuciones del personal serán las establecidas en la tabla salarial que se recoge en el anexo 1. El personal de limpieza percibirá sus retribuciones bajo la modalidad del salario hora individual.

El pago de haberes se efectuará mensualmente el día hábil último de cada mes, mediante cualesquiera de los procedimientos legales al uso, previo acuerdo entre la Empresa y su personal.

Art. 8.º *Antigüedad.*—El abono de la antigüedad a los empleados se efectuará con aplicación estricta del artículo 25 de la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos, de 31 de octubre de 1972, esto es, en trienios del 5 por 100 en razón a todo el tiempo servido en la Empresa, comenzando a devengarse desde el 1.º de enero del año en que cumple el trienio, calculados todos ellos sobre la retribución base que perciba el trabajador en cada momento.

Art. 9.º *Gratificaciones por cargos.*—Los Apoderados percibirán una gratificación anual de 28.938 pesetas.

Art. 10. *Pagas extraordinarias.*—En las Empresas afectadas por el presente Convenio, se abonarán a todos los trabajadores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

1. Dentro de la primera quincena del mes de julio, se abonará una gratificación extraordinaria equivalente al importe de una mensualidad establecida en la tabla del Convenio, más la antigüedad y el plus de Convenio.

2. Igualmente, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, se abonará una gratificación extraordinaria de Navidad, equivalente al importe de una mensualidad de la remuneración establecida en la tabla del Convenio, más la antigüedad y el plus de Convenio.

3. Dentro del mes de abril de cada año, las Empresas abonarán a todo el personal fijo, por el concepto de beneficios, una gratificación equivalente al importe de una mensualidad de la remuneración base establecida en la tabla del Convenio, más la antigüedad y el plus de Convenio.

4. Las Empresas entregarán, con motivo de la Navidad y dentro del mes de diciembre, tres cartones de tabaco «Fortuna».

Art. 11. *Dietas.*—Si por necesidad de servicio algún trabajador a los que afecta el presente Convenio hubiera de desplazarse fuera del lugar en el que tiene su destino, percibirá, además de los gastos de locomoción, una dieta diaria de 2.806 pesetas, si no hubiere de pernoctar fuera de su domicilio. Si hubiera de pernoctar fuera de su domicilio, la dieta será de 5.405 pesetas.

Art. 12. *Plus de transporte y plus de trabajo.*—El plus de transporte por día de trabajo efectivo ascenderá a la cantidad de 70

pesetas para el caso de que el centro de trabajo se encuentre fuera del casco urbano. Este plus será absorbible, en su caso, con las cantidades que por este mismo concepto pudieran estar abonando las empresas, respetándose, en su exceso, las condiciones más beneficiosas.

2. Las empresas entregarán, anualmente, dos monos buzo a cada trabajador que preste servicios en almacén.

## CAPITULO IV

### Condiciones de trabajo

Art. 13. *Jornada laboral.*—La jornada de trabajo efectivo será de mil ochocientas horas anuales, que podrán ser distribuidas de forma que la máxima jornada ordinaria diaria no supere una duración de nueve horas de trabajo efectivo y, semanalmente, de lunes a viernes. Aquéllas Empresas que estuviesen trabajando en sábado redistribuirán la jornada horaria para recuperar las horas del sábado a suprimir.

Los días 24 y 31 de diciembre no se prestará trabajo, sin merma de la jornada anual pactada, debiéndose recuperar en el cómputo anual.

Para los casos de jornada partida se establece una interrupción de dos horas y, caso de corresponderle el plus de transporte, éste se le abonará doble.

Los derechos adquiridos a esta fecha en relación con el número de horas de trabajo y la distribución horaria se respetarán a título individual y personal.

Art. 14. *Vacaciones y permisos.*—Todo el personal sujeto al presente Convenio tendrá derecho a una vacación anual retribuida, que disfrutará dividida en dos periodos o turnos, de dieciséis días cada uno si los disfruta durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, y de diecisiete días si las vacaciones se toman durante los restantes meses del año.

El personal con quince o más años de antigüedad podrá optar por dividir sus vacaciones de esta forma o como venía disfrutándolas.

## CAPITULO V

### Seguridad y previsión social

Art. 15. 1. *Complemento ILT.* Para todo el personal afectado por el presente Convenio, cuando se encuentre en la situación de baja por enfermedad, con o sin intervención quirúrgica, o por accidente de trabajo, la Empresa completará las prestaciones económicas obtenidas del Seguro hasta el haber total, a percibir durante un periodo de un año sin prórroga.

En los casos en que por enfermedad o accidente de un empleado, el trabajo correspondiente a éste haya de ser realizado por sus compañeros, se distribuirá entre ellos la cantidad que la Empresa recupere de la Seguridad Social por la baja del citado trabajador.

2. *Indemnización por fallecimiento.* En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes percibirán tres mensualidades líquidas ordinarias igual a la que se haya obtenido en la percepción del mes anterior al fallecimiento.

Art. 16. *Jubilación.*—Se establece la jubilación forzosa de los trabajadores a los sesenta y cinco años cumplidos, siempre que tengan cubierto el periodo de carencia o, en su caso, al completarse este, recibiendo tres mensualidades de igual cuantía a la última percibida.

Al mismo tiempo y con objeto de fomentar el empleo juvenil y el progresivo rejuvenecimiento de plantilla, las Empresas se siguen comprometiendo, si su situación financiera se lo permite, a gestionar ante la Seguridad Social las jubilaciones anticipadas y voluntarias de sus trabajadores, financiando los detrimentos que pudieran producirse por aplicación de los coeficientes reductores correspondientes a los trabajadores a partir de los sesenta años hasta los sesenta y cinco, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 18 de enero de 1967 y legislación posterior en la materia. Al mismo tiempo, las Empresas seguirán cotizando a la Mutualidad por asistencia sanitaria y el plus familiar, si lo hubiere, hasta que el trabajador cumpla los sesenta y cinco años.

Se establece un premio de jubilación, para aquellos que la anticipen, en las siguientes cuantías:

- A los sesenta años: Cinco meses de salario.
- A los sesenta y un años: Cuatro meses de salario.
- A los sesenta y dos años: Tres meses de salario.
- A los sesenta y tres años: Dos meses de salario.
- A los sesenta y cuatro: Un mes de salario.

Art. 17. *Clausula supletoria.*—Para cuanto no estuviera previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente de Oficinas y Despachos.

En materia de derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la Ley Organica de Libertad Sindical y en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La reducción de las categorías profesionales de Auxiliar Administrativo de primera, de segunda y de tercera a una sola categoría de Auxiliar Administrativo, obliga a las partes contratantes, por causa

de las diferencias retributivas existentes a la fecha de este Convenio, a regular transitoriamente el régimen económico partiendo del presupuesto de que las diferencias entre las retribuciones del Auxiliar Administrativo de primera respecto del de segunda, se saldrán, en partes iguales, en el plazo de tres años y las diferencias entre las retribuciones del Auxiliar Administrativo de primera respecto del de tercera, se saldrán, en partes iguales, en cinco años, iniciándose el cómputo de esta convergencia desde el Convenio de 1986.

Hasta tanto se anulen tales diferencias las Empresas podrán mantener las denominaciones de Auxiliar Administrativo de primera, de segunda y de tercera y las nuevas contrataciones de Auxiliares Administrativos no podrán superar la retribución mínima existente, en cada caso, para el Auxiliar Administrativo de menor remuneración.

A fin de evitar situaciones de ambigüedad durante el presente ejercicio, las tablas salariales para los Auxiliares Administrativos serán las siguientes:

	Salario	Convergencia	Total
Auxiliar Administrativo de 1. <sup>a</sup>	82.936	-	82.936
Auxiliar Administrativo de 2. <sup>a</sup>	81.398	1.538	82.936
Auxiliar Administrativo de 3. <sup>a</sup>	76.365	2.190	78.555

Segunda.-*Revisión.* En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 5,5 por 100, respecto de la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1988, el exceso sobre dicho 5,5 por 100 se incrementará a los salarios de 1988 al solo efecto de que sirvan de base de cálculo para los incrementos que se pacten para 1989, sin que en ningún caso se perciban cantidades con efectos retroactivos ni el salario de 1989 se incremente automáticamente por tal razón, salvo lo indicado respecto de la base de cálculo para 1989.

#### ANEXO I

##### TABLA SALARIAL

La tabla salarial pactada con vigencia de 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988 es la siguiente:

	Salario Base	Plus Convenio
Jefe de Unidad y Oficial Mayor	99.367	1.911
Oficial de primera	90.719	1.745
Oficial de segunda	84.665	1.628
Auxiliar Administrativo de primera	82.936	1.595
Auxiliar Administrativo de segunda	82.936	1.595
Auxiliar Administrativo de tercera	78.555	1.511
Subalterno y Mozo de Almacén	70.372	1.353

El resto de los conceptos retributivos de este Convenio serán igualmente incrementados en el 4 por 100.

El salario para el personal de limpieza será de 407 pesetas la hora.

#### 19162 RESOLUCION de 15 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Grupo de Marroquinería, Cueros, Repujados y Similares.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de Marroquinería, Cueros, Repujados y Similares de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila, Segovia, Santander, Burgos, Logroño, Soria, Valladolid, Palencia y Albacete, que fue suscrito con fecha 19 de mayo de 1988, de una parte por la Asociación Empresarial de Fabricantes de Marroquinería, Artículos de Viaje e Industrias Conexas de la Zona Centro, en representación de las Empresas integradas en dicha Asociación, y de otra por las Centrales Sindicales UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

#### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DEL GRUPO DE MARROQUINERÍA, CUEROS, REPUJADOS Y SIMILARES DE MADRID, TOLEDO, CIUDAD REAL, CUENCA, GUADALAJARA, AVILA, SEGOVIA, SANTANDER, BURGOS, LOGROÑO, SORIA, VALLADOLID, PALENCIA Y ALBACETE

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### SECCIÓN PRIMERA. OBJETO, CARÁCTER Y LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Artículo 1.<sup>o</sup> *Objeto.*-El presente Convenio Colectivo tiene como objeto la regulación de las condiciones de trabajo y de productividad en las Empresas de Cueros Repujados, Marroquinería, Estuchería, Cinturones, Ligas y Tirantes, Correas de Reloj, Guarnicionería, Talabartería y Artículos de Deporte, Artículos de Viaje y Botería, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad, complementado y mejorando en los extremos que se recogen las condiciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y Estuchería, Cinturones, Ligas y Tirantes, Correas de Reloj, Guarnicionería, Talabartería y Artículos de Deportes, Artículos de Viaje y Botería, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1948, Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, aprobada por Orden de 22 de abril de 1977, y cualquier otra disposición análoga vigente en la actualidad aplicable a las industrias de que se deja hecha mención.

Art. 2.<sup>o</sup> *Carácter.*-Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tiene el carácter de mínimas y, en su virtud, son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes, los pactos o cláusulas que individual o colectivamente, impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.<sup>o</sup> *Legislación supletoria.*-En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general, Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, aprobada por Orden de 22 de abril de 1977, y demás disposiciones de aplicación a esta actividad.

##### SECCIÓN SEGUNDA. AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.<sup>o</sup> *Ámbito territorial.*-El ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo, comprende las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila, Segovia, Santander, Burgos, Logroño, Soria, Palencia, Albacete y Valladolid.

Art. 5.<sup>o</sup> *Ámbito funcional.*-El articulado de este Convenio obliga a todas las Empresas dedicadas a las actividades relacionadas en el artículo 1.<sup>o</sup>, con excepción de aquellas Empresas que tengan Convenio propio o estén acogidas a otros Convenios Colectivos vigentes.

Art. 6.<sup>o</sup> *Obligación total.*-Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, salvo lo señalado en el artículo siguiente de este Convenio Colectivo sobre el ámbito personal.

Art. 7.<sup>o</sup> *Ámbito personal.*-Comprende el Convenio a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como el personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas, con las excepciones señaladas en los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores.

##### SECCIÓN TERCERA. VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA Y REVISIÓN

Art. 8.<sup>o</sup> *Vigencia y duración.*-El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo que se refiere a las condiciones económicas que tendrán vigencia desde el día 1 de marzo de 1988 y su duración será de dos años hasta el día 28 de febrero de 1990.

Art. 9.<sup>o</sup> *Tablas salariales y revisión salarial.*-1. Las tablas salariales que figuran adjuntas al presente Convenio han sido calculadas con un incremento del 6 por 100 sobre los salarios vigentes en 29 de febrero de 1988.

2. A la vista del incremento que experimente el IPC en el transcurso de los doce meses del año natural de 1988 y en el caso de que dicho incremento supere el 5 por 100, la diferencia existente se aplicaría sobre las tablas salariales que sirvieron de base para el cálculo de los salarios de 1988, abonándose tal incremento del IPC, con efectos de 1 de marzo de 1988 y se considerarían como bases salariales para las nuevas tablas que se negocien con efectos de 1 de marzo de 1989 para el segundo año de vigencia del Convenio.

3. Con efectos de 1 de marzo de 1989 se negociarán nuevas tablas salariales para el segundo año de vigencia del presente Convenio.

Art. 10. *Denuncia.*-Serán competentes para denunciar el Convenio cualquiera de las partes que lo suscriben.

La denuncia deberá presentarse con una antelación mínima de tres meses a la terminación del Convenio por escrito a la otra parte, remitiendo la copia a la autoridad laboral competente.